

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001 31 03 19 2022 00135 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

En este aspecto, el Despacho no acoge las aseveraciones efectuadas por la parte demandante frente a la exención de dicho requisito de procedibilidad, en virtud de la petición de medidas cautelares, toda vez que, a la luz del art. 592 del Código General del Proceso, esta medida debe ser decretada de oficio y, por tanto, su petición resulta totalmente inocua. Adicionalmente, se verifica que los artículos 38 de la ley 640 de 2001 y 621 del Código General del Proceso no exceptúan a los procedimientos de servidumbres del pluricitado requisito.

La anterior posición, encuentra sustento en la sentencia C-1195 de 2001 de la Corte Constitucional, pues en ella se aseveró que: *“En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...) “Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

2. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto, como ya se advirtió, la medida cautelar de inscripción de la demanda responde a una función oficiosa en cabeza del juez y en esta clase de procesos dicha cautela tiene una función que va más allá de atender los propios intereses de la parte actora, pues se trata de una medida que se inclina por *“...informar a los terceros de la existencia de un proceso judicial sobre un bien sujeto a registro, para que estén advertidos de que si llegan a realizar cualquier negocio sobre dicho bien, la sentencia que se profiera les será oponible...”*¹

En línea con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá² ha indicado sobre el punto de medidas oficiosas que: *“...la solicitud cautelar que la promotora enarbó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañedor a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido*

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Novena Edición. Pág 255 y ss.

² M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Auto del 20 de mayo de 2021. Radicado 1100131030101320200018101

que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precatoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio...”; y más adelante enfatizó: “...Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido...”.

3. De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los **linderos actuales**, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente; de corresponder los linderos mencionados en la demandada y contenidos en las escrituras públicas aportadas con los actuales, así se expresará. -artículo 85 C.G.P-. Adicionalmente, tendrá en cuenta que linderos y colindancias no son lo mismo, debiendo estar los primeros debida y técnicamente descritos.

4. Señalará si las coordenadas definidas en la demanda fueron el resultado de una simple fijación o superposición de puntos en los planos catastrales o, si por el contrario, fueron puntos determinados en terreno como resultado de un trabajo de campo.

Lo anterior, en tanto, la fuente de información de la parte demandante, resulta ser la cartografía básica del IGAC, actualizada al año 2018, esto es, lo que para hace 3 años fue o podría ser la identificación material del bien, sin embargo, el plano referido no hace alusión o representa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-17345, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no sólo será aplicada de modo como se determina en el plano catastral, ésta además se inscribe en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el fundo, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano que dé cuenta de la conformación del inmueble de acuerdo a su identificación jurídica, es más, dicho plano únicamente presenta la descripción catastral limítrofe del predio y pierde de vista hasta su identificación material.

De ello da cuenta la imagen satelital –real- en contraste con la imagen catastral del predio -plano catastro-, obrante en el archivo 01DemandaAnexos, página 204, en donde se constata que los linderos del predio no corresponden con los demarcados por catastro, como quiera que, la sombra del predio señalada en verde no se compadece con los de estos.

No basta entonces que la identificación predial tenga como único recurso la identificación catastral, puesto que ésta no supe la identificación jurídica de los inmuebles, por lo cual la herramienta catastral debe usarse como apoyo a las gestiones de identificación predial, pero de ninguna manera desplaza la identificación jurídica y material.

Ahora, si se pretende utilizar la información catastral como estrategia para identificar el inmueble, se servirá informar si el último año de actualización de la malla catastral corresponde al año 2018 o, en caso contrario, señalará la más reciente, además, manifestará si la identificación jurídica de los inmuebles (cabida y linderos especificados en las escrituras públicas) es equivalente a las que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, aportará plano del predio –levantamiento- objeto de la servidumbre que dé cuenta del área total del bien y la fracción objeto de imposición de la servidumbre de cara a la identificación jurídico-material del predio, no a la catastral, una vez obtenida la real individualización del fondo mediante los procedimientos técnicos del caso, superponiendo los puntos y/o coordenadas respectivas en este.

5. En atención a que la parte demandante se vale de la malla catastral para determinar la identificación física del inmueble y que sobre esta se dibujan las áreas a afectar, se servirá indicar, además de las metodologías de medición, cuáles fueron los parámetros utilizados para garantizar que las estrategias usadas concordaran con el trazo realizado sobre el predio a gravar, es decir, deberá indicar si la metodología de medición utilizada para determinar el área a servir concuerdan con la metodología usada por catastro y, de no ser el caso, explicará cuales parámetros utilizó para garantizar que el desplazamiento cartográfico no afecta el bien colindante, no varió el área o identificación de inmueble objeto de litis, así como las franjas pretendidas, máxime si se tiene en cuenta que la cartografía básica utilizada es de abril de 2018, el plano elaborado data de mayo de 2019, y la presente demanda radicada en el 2022.

6. Presentará plano de identificación predial debidamente actualizado, en razón a que el anexo a la demanda tiene 3 años de elaboración (Archivo 01DemandaAnexos, página 197). Sumado a que, conforme lo dicho con antelación en el plano allegado debe individualizarse inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-17345 conforme su identificación jurídica, de manera que se garantice que la cabida y linderos descritos en la escritura pública guarden total correspondencia con la realidad del bien. Con mayor razón si se tiene en cuenta la desactualización catastral del territorio nacional.

7. Allegará “Acta de inventario cultivos maderables” debidamente actualizada, toda vez que la presentada supera los 4 años desde su elaboración.

8. Anexará título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización –2.2.3.7.5.2., literal “d”, Decreto 1073 de 2015-. Para lo cual se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario es la nro. 050012031019.

9. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2º, indicando como obtuvo los correos electrónicos, aportando las pruebas de ello respecto a los señores Luis Alberto Monsalvo Gnecco y José Jorge Monsalvo Gnecco

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8449d4c15a6e12a3e7c87523ae45f0dd48fa82bb7fd59775cdef3af05e8ed4**

Documento generado en 05/05/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>